

BOLETIN DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*Enseñanza de la Historia Natural. i adopcion del texto
"Lecciones sobre el Universo"*

Santiago, mayo 25 de 1868.—Antes de recibir la nota de Ud., núm. 143 de 14 del actual, este Ministerio habia acordado introducir en el plan de estudios de la Escuela Normal de Preceptores la enseñanza de la Historia Natural; i en vista de las recomendaciones del Consejo universitario, se adoptará el texto titulado *Lecciones sobre el Universo*, que ha traducido don Juvenal Cordóvez i que acaba de aprobar la Universidad.

Lo digo a Ud: en contestacion a su citada nota.—Dios guarde a Ud.—*J. Blest Gana.*—Al Rector de la Universidad.

Permiso para continuar en la profesion de flebotomo.

Santiago, julio 3 de 1868.—El Presidente de la República, con fecha de hoy, ha decretado lo que sigue:—"Vistos los documentos que preceden i con lo espuesto por el Rector de la Universidad, decreto:

"Concédese a don Francisco Paredes el permiso necesario para continuar ejerciendo la profesion de flebotomo, sin mas requisito que el de rendir un exámen práctico ante el Tribunal del Protomedicato.—Anótese i comuníquese."

Lo trascribo a Ud. en contestacion a su nota núm. 178 de 1.º del actual.—Dios guarde a Ud.—*J. Blest Gana.*—Al Rector de la Universidad.

Permiso para rendir los exámenes que se espresa.

Santiago, julio 4 de 1868.—El Presidente de la República, con fecha de hoy, ha decretado lo que sigue:—"Vistas las solicitudes que preceden, decreto:

"Permítase a don Bernardino Ponce que rinda en la Serena los exámenes correspondientes a los dos primeros años del curso de Derecho, i a don Ramon Luis Ossa i Ossa los pertenecientes al primero, i se nombra para que reciba los espresados exámenes una comision compuesta de los abogados don José Fructuoso Cousiño, don Tomas Zenteno i don Melquíades Valderrama.—Anótese i comuníquese."

Lo trascribo a Ud. para su conocimiento i fines consiguientes.—Dios guarde a Ud.—*J. Blest Gana.*—Al Rector de la Universidad.

Orden que debe guardarse en la rendicion de los exámenes de Humanidades.

Santiago, julio 6 de 1868.—El Presidente de la República, con fecha de hoy, ha decretado lo que sigue:—"Vista la nota que precede, decreto:

Apruébase el siguiente acuerdo celebrado por el Consejo Universitario en sesión de 13 de junio último:

Los alumnos de colejos particulares que rindieren exámenes en el Instituto Nacional o en los Liceos provinciales, solo podrán rendirlos en el órden siguiente:

“*Idiomas*.—1.º Gramática Castellana; 2.º Latin o idioma vivo.

“*Literatura*.—1.º Retórica i Poética; 2.º Estética e Historia literaria. No se podrá rendir ninguno de estos exámenes, sino se ha rendido ántes el de Gramática Castellana.

“*Filosofía*.—1.º Sicolojía i Lójica; 2.º Etica, Teodicea e Historia de la Filosofía.

“*Religion*.—1.º Catecismo e Historia sagrada; 2.º Fundamento de la Fé.

“*Historia i Jeografía*.—1.º Jeografía política moderna; 2.º Historia antigua i griega; 3.º Historia Romana; 4.º Historia de la Edad Media; 5.º Historia Moderna; 6.º Historia de América i de Chile.

“*Ciencias*.—1.º Aritmética; 2.º Aljebra; 3.º Jeometría; 4.º Física o Química; Cosmografía, o Jeografía Física o Historia Natural.

“El examinando, ántes de rendir alguno de los exámenes indicados en esta nómina, deberá comprobar a la comision examinadora que ha rendido todos los que están clasificados como anteriores. Al efecto, cada examinando presentará una libreta en que estén apuntados los exámenes rendidos, distribuyéndolos en el órden de esta clasificacion, bajo la firma del Rector del Liceo o del Profesor que hubiere presidido la comision examinadora. Sin este requisito no le será admitido el examen.

“A estas mismas reglas se someterán los estudiantes de clases privadas que rindan sus exámenes en el Instituto Nacional.

“Los alumnos del Instituto Nacional i de los Liceos provinciales quedarán sometidos al órden fijado por el decreto de 26 de diciembre de 1864.—Anótese i comuníquese.”

Lo trascribo a Ud. en contestacion a su nota núm. 180 del 17 del mes próximo pasado.—Dios guarde a Ud.—*J. Blest Gana*.—Al Rector de la Universidad.

Reglamento para el Liceo de Talca.

Santiago, julio 8 de 1868.—He acordado i decreto el siguiente Reglamento para el Liceo de Talca.

TÍTULO I.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 1.º Los alumnos del Liceo se dividen en internos i externos.

Art. 2.º Los que soliciten incorporarse en el Liceo deben ser matricula-

dos en los registros del Rector, quien les dará un boleto designando las clases a que deben asistir.

Art. 3.º Ningun alumno podrá incorporarse en las clases despues del 1.º de abril.

Art. 4.º Podrán incorporarse como alumnos internos los jóvenes que no bajen de nueve ni pasen de quince años de edad, i que reunan las condiciones exijidas en el art. 89.

Se exceptúan de esta disposicion los que, habiendo hecho sus primeros estudios en otros colejos, hubieren rendido válidamente los exámenes necesarios para incorporarse en las clases superiores del Liceo.

Art. 5.º Los alumnos internos pensionistas pagarán ciento treinta i dos pesos al año, i los esternos pensionistas doce, que deberán cubrir por semestres anticipados, que comenzarán a correr desde el 1.º de marzo i desde el 1.º de setiembre.

Art. 6.º Ningun alumno interno será admitido en el establecimiento si no presenta al Vice-Rector un boleto del Tesorero por el cual conste que no debe nada a la caja.

Art. 7.º Los alumnos que se incorporen despues de las épocas señaladas en el art. 5.º para el pago de las pensiones, cubrirán solo la parte que les corresponda desde el dia de su incorporacion hasta el próximo plazo.

Art. 8.º No podrán continuar en el establecimiento los alumnos internos cuyos padres ó apoderados dejen pasar mas de un mes de los plazos que fija el art. 5.º sin cubrir el importe de las respectivas pensiones.

Art. 9.º Si algun alumno se retirase del establecimiento en los quince dias subsiguientes a la época en que deben pagarse las pensiones, puede ser reintegrado de su valor. Pasado este tiempo, no tiene derecho a devolucion alguna.

Art. 10. Habrá en el Liceo cuatro becas para alumnos internos, que serán ocupadas por jóvenes pobres i que se hubieren hecho acredores a ellas por su capacidad i buena conducta.

Estos alumnos están escentos del pago de la pension de ciento treinta i dos pesos anuales.

Art. 11. Las becas serán concedidas por el Presidente de la República en la forma siguiente: tres a propuesta de la Municipalidad de Talca, i la restante a propuesta de la Municipalidad de Lontué.

Art. 12. Para las propuestas a que se refiere el artículo anterior, las Municipalidades se someterán a las prescripciones siguientes: el joven que debe ser agraciado, ademas de cumplir con las condiciones que exige el art. 10, debe haberse probado satisfactoriamente a lo ménos durante un año de estudios en cualesquiera establecimientos de educacion secundaria consteada por el Estado. Para la constancia de esta prueba se exijirá al interesado un informe del director del establecimiento en que hubiere permanecido ese

año. Este informe se reducirá solo a los exámenes que el solicitante haya rendido i a la conducta i aplicacion que haya observado. En igualdad de circunstancias será preferido el solicitante cuyo padre hubiese servido o sirviere al país en algun destino público.

Art. 13. Perderá el derecho a la beca el alumno que no rindiere puntualmente sus exámenes, i el que se retire del establecimiento durante tres o mas meses por cualquier motivo que no sea enfermedad justificada.

Art. 14. Todo alumno interno deberá pagar al incorporarse ocho pesos por el valor del catre que le suministrá el establecimiento durante todo el tiempo que permanezca en él.

Este pago no da derecho a devolucion alguna.

Art. 15. Cada alumno interno deberá tener un colchon de un metro ochenta centímetros de largo i noventa centímetros de ancho, tres pares de sábanas, tres fundas, las frazadas que le fueren necesarias, dos colchas blancas de algodón, una escupidera, una peineta, una escobilla para el pelo, otra para los dientes, i otra para la ropa, un par de tijeras, un espejo pequeño, cinco camisas blancas i tres de color, tres pares de pantalones, cinco pares de calzoncillos, seis pares de medias, seis pañuelos, tres paños de mano, tres corbatas negras, dos blusas de paño gris, tres pares de botines o zapatos i tres bolsas para conducir la ropa, i ademas, para los dias de salida, una levita, un chaleco, un pantalon i una gorra de paño negro.

Ningun alumno interno será admitido sin que tenga completos los objetos enumerados. Cuando alguno de estos efectos fuere destruido, se avisará a los padres o apoderados para obtener su pronta reposicion.

Art. 16. No es permitido a los alumnos internos tener mas de dos pesos en dinero, ni alhaja alguna de valor.

Art. 17. Los alumnos internos no podrán salir a sus casas mas que los dias que fija este reglamento, i ademas el cumple-años de sus padres o apoderados, si éstos se hallan en Talca.

Art. 18. Ningun alumno interno puede quedarse fuera del establecimiento mas tiempo del fijado por este reglamento, bajo pena de privacion de salida de un domingo por cada noche que pasare fuera del establecimiento. Si el alumno quedare fuera contra la voluntad de sus padres o apoderados, el Vice-Rector podrá aumentar esta pena segun la gravedad de la falta. Estarán escentos de esta pena los alumnos que se quedaren en sus casas por causa de enfermedad justificada.

Art. 19. Para que un alumno pueda salir de su casa por causa de enfermedad, se requiere el informe de un facultativo, siempre que la gravedad del caso no haga inecesaria esta precancion. Al volver al establecimiento el alumno deberá justificar que ha estado en su casa medicinándose durante todo el tiempo que ha permanecido fuera.

Art. 20. Solo el Rector puede conceder permiso para salir del estable-

diñento a algun alumno en casos especiales i estraordinarios, fijando el término a esta licencia.

Art. 21. Solo a las horas de recreo pueden los alumnos internos recibir visitas de sus padres o apoderados, o de las personas que estuvieren autorizadas por éstos para ver a sus hijos o pupilos.

Art. 22. Los alumnos internos estarán distribuidos por salas segun las clases que cursaren, i las precauciones que la necesidad de conservar el orden sujiera al Vice-Rector.

Art. 23. Es prohibida a los alumnos internos la introduccion de cualquier género de alimento.

Art. 24. Para ser alumno esterno del Liceo se requiere solo matricularse en los registros del Rector, tener mas de nueve años de edad i llenar las condiciones que exige el art. 89.

Los esternos están sujetos al régimen establecido en este reglamento.

Art. 25. Los alumnos esternos pagarán anualmente al tiempo de matricularse, o por semestres, doce pesos por valor de su pension. El Rector, en vista de las recomendaciones del consejo de profesores, podrá eximir de este pago hasta veinte alumnos esternos, cuidando que esta gracia recaiga en jóvenes notoriamente pobres, i de reconocida aplicacion i buena conducta.

Art. 26. Solo podrá devolverse la pension a los alumnos esternos si se retiraren del establecimiento ántes de los quince días siguientes al de su incorporacion.

Art. 27. Los alumnos internos que faltaren a sus clases sin causa justificada se someterán a las penas que les impusiere el profesor respectivo o el inspector de esternos. Los que sin motivo justificado faltaren a sus clases durante un mes entero, serán borrados de los registros del establecimiento, i no podrán volver a él en todo el año. Los que a fines del año tuvieran anotadas en las listas de las clases mas de cuarenta faltas de asistencia no justificadas, no podrán rendir ningun exámen.

TÍTULO II.

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 28 El Liceo tendrá un Rector, un vice-Rector, los profesores que exige el plan de estudios, un inspector de externos, dos inspectores de internos, un capellan, un tesoro, un bibliotecario, un oficial de pluma, un ecónomo, i los sirvientes que exijan las necesidades del establecimiento.

Art. 29. Estos empleados tendrán los sueldos siguientes:

El Rector i los profesores, los que se les asignan en el supremo decreto de 26 de diciembre de 1864.

El vice-Rector, el de ochocientos pesos anuales, que será compatible

con el de cualquiera clase que pudiere desempeñar, i los inspectores, el de trescientos pesos cada año.

El tesorero, el de trescientos pesos anuales; el oficial de pluma, doscientos; el ecónomo trescientos, i el bibliotecario ciento veinte.

El cargo de capellan será desempeñado por el profesor de relijion con el sobre-sueldo de cien pesos anuales, i como obligacion anexa a su empleo.

El sueldo de los sirvientes se fijará por el Rector de acuerdo con el vice-Rector.

Art. 30. El Rector i los profesores serán nombrados por el Presidente de la República. El vice-Rector, el tesorero, los inspectores i el bibliotecario serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Rector. El oficial de pluma será nombrado por el Rector; i el ecónomo i sirvientes por el vice-Rector.

TÍTULO III.

DEL RECTOR.

Art. 31. Al Rector corresponde la direccion del establecimiento, la vijilancia sobre todos sus empleados i la inspeccion jeneral de la enseñanza.

Art. 32. Sus atribuciones son:

1.ª Distribuir a los alumnos en las clases segun las carreras a que se dediquen i los exámenes que hubieren rendido;

2.ª Presidir los exámenes cuando no concurra el Intendente de la provincia;

3.ª Nombrar las comisiones examinadoras;

4.ª Dar licencia que no pasen de quince dias a los profesores i demas empleados del establecimiento, i nombrar quienes le subroguen durante el tiempo de la licencia;

5.ª Pedir la remocion de los empleados que, por omision en el cumplimiento de sus deberes o por otras faltas, no deben quedar en el establecimiento;

6.ª Disponer los gastos que fuere necesario hacer con arreglo al presupuesto del establecimiento;

7.ª Separar del establecimiento a los alumnos incorrejibles por las causas i en la forma que fija el art. 127.

Art. 33. El Rector llevará un registro en que anotará escrupulosamente los exámenes rendidos por los alumnos, cuidando de rubricar el principio i el fin de cada una de sus páginas.

Art. 34. Llevará ademas un registro de todos los decretos i notas que recibiere de la Intendencia i de las otras autoridades con las cuales se comunicare; como tambien un libro copiador de su correspondencia con dichas autoridades i con los empleados de su dependencia.

Art. 35. Llevará también dos libros de matrícula de alumnos internos i externos, en que hará constar el día de la incorporación de cada uno, el nombre de sus padres o apoderados, el lugar de su nacimiento, su edad i las clases que debe cursar. Cada partida de este registro será firmada por el padre o apoderado del alumno a que ella se refiere, debiéndolo éste necesariamente residir en Talca.

Art. 36. En la segunda quincena del mes de abril de cada año, el Rector pasará al Ministerio de Instrucción pública, por conducto de la Intendencia, un estado del Liceo, clases que se cursan, número de sus alumnos i empleados. Este estado irá acompañado de una memoria en que, además de dar cuenta del movimiento del establecimiento, el Rector propondrá las medidas que creyeren conducentes al progreso i desarrollo de la instrucción i a la mejora de su régimen.

Art. 37. En el mes de noviembre de cada año, el Rector pasará al Ministerio de Instrucción pública el presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse en el año siguiente.

TÍTULO IV.

DEL VICE-RECTOR.

Art. 38. Al vice-Rector corresponde la superintendencia del régimen económico del establecimiento i la vijilancia inmediata sobre inspectores i alumnos internos.

Art. 39. Sus atribuciones son:

1.ª Reemplazar al Rector, cuando éste se encuentre accidentalmente fuera del establecimiento;

2.ª Distribuir a los alumnos en las salas, segun las clases que cursaren i las precauciones que la necesidad de conservar el orden le sugiera;

3.ª Señalar las obligaciones especiales de cada inspector, distribuyéndolos a todos en el turno de servicio;

4.ª Disponer inmediatamente los gastos que deban hacerse, vijilando al ecónomo i examinando las cuentas que éste presentare;

5.ª Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos de la manera que lo exija el buen régimen.

Art. 40. El vice-Rector pasará al Rector cada mes las cuentas del gasto diario i demas ocurridos en la refaccion del establecimiento i compra de muebles, para que con su aprobacion sean remitidas al tesorero.

Art. 41. Rendirá los estados que acerca de la comportacion de los alumnos deben pasar semanalmente los inspectores, i, acompañados de un resumen, los pasará cada mes al Rector para que los archive con los que deben pasarle los profesores.

Art. 42. Llevará un registro de los alumnos internos en que conste la

distribución de ellos por salas. Llevará además un libro en que anotará las salidas extraordinarias de los alumnos por enfermedad o por otras causas.

Art. 43. El vice-Rector dará cuenta por escrito a los padres de familia, en los meses de junio i octubre, de la conducta i aprovechamiento de los alumnos internos, segun los estados que pasaren los profesores e inspectores.

TÍTULO V.

DE LOS PROFESORES.

Art. 44. Corresponde a los profesores dirigir inmediatamente la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados, conforme a los textos aprobados por la Universidad i mandados adoptar por el Ministro de Instrucción pública; i en defecto de éstos, por los que se usaren en el Instituto Nacional.

Art. 45. Cada profesor llevará un registro de sus alumnos, en que debe apuntar su comportacion, aprovechamiento, asistencia, i las observaciones que crea necesarias. Al fin de cada mes debe pasar al Rector un estado en que se encuentren resumidas estas noticias.

Art. 46. Los profesores deben concurrir a los exámenes que se fandan en el establecimiento, segun el turno que el Rector fijare.

Art. 47. Ningun profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos ni pensiones, ya sea por clases particulares o por cualquiera otra causa.

TÍTULO VI.

DEL CONSEJO DE PROFESORES.

Art. 48. Habrá un Consejo compuesto de los profesores, presidido por el Rector. Los suplentes no forman parte de este cuerpo. El vice-Rector tiene voz i voto en el Consejo.

Art. 49. El Consejo se reunirá cada vez que su presidente lo convoque. Uno de sus miembros, elegido por el cuerpo, desempeñará las funciones de secretario i llevará el libro de actas, espresando en ellas el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas i los acuerdos celebrados. El secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones; pero puede ser reelegido.

Art. 50. Son atribuciones del Consejo:

1.ª Designar los alumnos que merezcan los premios, previo informe de sus respectivos profesores;

2.ª Hacer al Rector las observaciones que los profesores creyeren conducentes a la mejora de los textos, de los programas i del régimen de la enseñanza;

3.ª Recomendar al Rector los alumnos esternos que puedan gozar del beneficio concedido por el art. 25.

TÍTULO VII.

DEL TESORERO.

Art. 51. El tesorero ejercerá sus funciones bajo la inspección inmediata del Rector.

Art. 52. Antes de tomar posesión de su empleo deberá prestar una fianza o hipoteca de mil quinientos pesos a satisfacción del Intendente de la provincia, para responder de su administración.

Art. 53. Las obligaciones del tesorero son:

1.ª Recaudar las rentas del Liceo;

2.ª Pagar los sueldos a los empleados, conforme a los decretos de sus respectivos nombramientos;

3.ª Entregar al vice-Rector las cantidades necesarias para subvenir a los gastos ordinarios en conformidad al presupuesto aprobado por el Ministerio de Instrucción pública;

4.ª Recaudar las pensiones de los alumnos, dando parte al Rector de las personas que no las cubrieren en el tiempo oportuno;

5.ª Asistir diariamente a la oficina, por lo ménos dos horas, según lo fije el Rector;

6.ª Llevar sus libros i cuentas según las instrucciones que recibiere de la Contaduría Mayor, i que condujeren al hacerlas más claras i seguras; i deberá presentarlas en el tiempo prefijado i conforme a las leyes.

Art. 54. El tesorero llevará además tres registros, en que anotará: 1.º los nombres de los alumnos internos, de sus padres o apoderados, día en que entran, lo que deben pagar i los abonos correspondientes; 2.º todas las personas de quienes recibe dinero la caja por cualquiera razón que sea; i 3.º las personas que deben recibir algo de la caja del establecimiento.

Art. 55. El Rector podrá revisar los libros de la tesorería cuando lo tuviere a bien, haciendo los reparos que resulten de este exámen.

Art. 56. El tesorero tendrá además un registro de todos los decretos que le transcribiere el Rector i las notas que le pasare.

Art. 57. Representará judicial i extrajudicialmente al establecimiento.

Art. 58. Los arriendos de las propiedades del establecimiento se harán pidiendo por los diarios propuestas cerradas para un día señalado. Estas se abrirán en presencia del Rector, para dar preferencia a las que fueren más ventajosas. Estos arriendos no podrán durar más de cinco años.

Art. 59. Los fondos que sobren cada año, después de hechos los gastos del establecimiento, se capitalizarán en billetes de la caja hipotecaria o en bonos de la deuda pública. La compra de los billetes se hará por una junta formada por el Rector, el vice-Rector i el tesorero, observándose las reglas siguientes:

1.ª Se dará un aviso por los diarios, con doce días de anticipación, de la

cantidad que debe invertirse i el dia i la hora en que se abran las propuestas;

2.^a La compra se hará a propuesta cerrada que los interesados presentarán al tesorero, i que se depositará para que sea abierta el dia designado.

3.^a Se aceptará i las propuestas que sean mas ventajosas al establecimiento. Si hubiere dos o mas igualmente ventajosas, decidirá la suerte.

4.^a El traspaso de las letras se hará al Rector i tesorero como representantes del Liceo, i no podrán en ningun caso ser enajenadas sin autorizacion prévia del Ministerio de Instruccion pública.

Art. 60. Cuando el Ministerio de Instruccion pública dispusiere la enajenacion de algunos billetes, la venta se hará por medio de propuestas cerradas, i con las mismas formalidades exijidas en el artículo anterior para efectuar las compras.

Art. 61. El tesorero formará un inventario de los libros i objetos de que se hubiere recibido, señalando en él los que se han de conservar i los que deben venderse, especificando el precio de estos últimos. Este inventario será firmado por el Rector i tesorero, quedando éste responsable de sus valores.

Art. 62. El tesorero esponderá los libros de enseñanza que el Liceo imprimiere por su cuenta, comprare o recibiere del Ministerio de Instruccion pública. Llevará una cuenta minuciosa de estas ventas, i mensualmente anotará en sus libros las cantidades que hubieren entrados en tesoreria por este medio.

TÍTULO VIII.

DEL INSPECTOR DE ESTERNOS.

Art. 63. Al inspector de esternos corresponde la vijilancia de todos los alumnos esternos, i la conservacion del órden i del aseo de las clases i patio que estén a su cargo.

Art. 64. Sus obligaciones son:

1.^a Distribuir a los alumnos en las clases, segun los boletos que a cada uno hubiere dado al Rector;

2.^a Llevar un registro de todos los alumnos esternos distribuidos en sus cursos, fecha de su incorporacion i demas indicaciones que el Rector creyere convenientes;

3.^a Dar a los padres i apoderados que soliciten informes sobre las asistencia, conducta i aplicacion de sus hijos o pupilos, segun los partes pasados por los profesores;

4.^a Llevar un registro de las inasistencias de los profesores i pasar mensualmente al Rector un informe acerca de ellas;

5.^a Disponer, de acuerdo con el vice-Rector, las refacciones que sea necesario hacer en los muebles de las clases i demas departamentos de su

TÍTULO IX.

DE LOS INSPECTORES DE INTERNOS.

Art. 65. A los inspectores de internos corresponde la vijilancia inmediata de todos los alumnos internos, i en especial de aquellos que estuvieren confiados a su cuidado.

Art. 66. Sus obligaciones son:

1.^a Velar por la conservacion del órden i del aseo en los dormitorios, salas de estudios i de recreo, en el comedor i en los patios;

2.^a Pasar semanalmente al vice-Rector un estado en que den cuenta de la conducta i aplicacion de los alumnos sometidos a su inmediata vijilancia;

3.^a Hacer el servicio de turno, según lo fijare el vice-Rector;

4.^a Velar por el aseo i limpieza de los alumnos;

5.^a Acompañar a los alumnos en todas sus salidas en cuerpo.

Art. 67. Los inspectores que no estuvieren de servicio pueden salir a sus casas los domingos hasta las oraciones, i los juéves desde que terminen las clases hasta la hora de comer. El vice-Rector puede concederles permiso para salir en las horas en que su asistencia no es indispensable.

TÍTULO X.

DEL CAPELLAN.

Art. 68. Las obligaciones del capellan son:

1.^a Decir misa los dias festivos en la capilla del establecimiento, a la hora que fijare el vice-Rector;

2.^a Prestar sus ausilios en las épocas de confesiones de alumnos;

3.^a Cuidar de la capilla i de los objetos i ornamentos necesarios para el culto.

TÍTULO XI.

DEL ECÓNOMO.

Art. 69. Al ecónomo corresponde vijilar sobre los sirvientes del establecimiento, llevar el gasto diario, hacer personalmente las compras al menudeo i cuidar de la conservacion del aseo en toda la casa.

Art. 70. El ecónomo debe rendir diariamente al vice-Rector la cuenta del gasto, exhibiendo los recibos de aquellas compras en que estos pueden exijirse.

Art. 71. Deberá asistir a todas las obras i reparaciones que se hagan en el establecimiento.

Art. 72. El vice-Rector formará un inventario de todos los utensilios de comedor i de cocina que entregue al ecónomo, haciendo responsable a éste de las pérdidas.

Art. 73. El ecónomo deberá pasar mensualmente una planilla de los sueldos de los sirvientes, para que, con el visto bueno del vice-Rector, los pague el tesorero.

TÍTULO XII.

DE LA DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 74. El Liceo abrirá sus cursos el 1.º de marzo, i los cerrará el 10 de enero para dar principio a las vacaciones.

Art. 75. Los alumnos que habiendo asistido a los cursos del año anterior, no se incorporaren en sus cursos respectivos el 1.º de marzo, incurrirán en la pena de privacion de salida, si fueren internos, en razon de un domingo por cada dia de retardo, i de anotacion de faltas en los rejistros de las clases, si fueren externos, a ménos que justifiquen satisfactoriamente la causa del retardo.

Art. 76. Los alumnos tendrán asueto todos los domingos i dias festivos del año, los tres últimos dias de semana santa, desde el 17 hasta el 23 de setiembre inclusive, un dia por el cumple-años del Presidente de la República, del Intendente de la provincia, del Rector, del vice-Rector i el 31 de julio aniversario de los fundadores del Liceo, el abate don Juan Ignacio Molina i el ilustrísimo Obispo don José Ignacio Cienfuegos. En estos dias los internos podrán salir a sus casas desde las ocho de la mañana hasta un cuarto de hora despues de las oraciones, excepto en los dias de las festividades de setiembre i en los de semana santa, en que podrán quedarse en sus casas por la noche con el consentimiento de sus padres o apoderados.

Art. 77. En los tres primeros dias de semana santa i en los tres que antecedan a la festividad de san Agustín, se suspenderan las clases a fin que los alumnos se preparen para confesarse i comulgar. Los padres de familia o los apoderados que lo soliciten pueden sacar a sus hijos o pupilos en estos dias para que se confiesen en sus casas respectivas.

Art. 78. Los alumnos internos se levantarán a las seis de la mañana i se acostarán a las ocho i media de la noche.

Art. 79. Ninguna clase puede principiar ántes de las ocho de la mañana, ni terminar despues de las cinco de la tarde.

Art. 80. El Rector fijará el turno de las clases segun la importancia de los ramos i las necesidades de los alumnos.

Art. 81. Todo alumno deberá lavarse cada mañana.

Art. 82. Tendrán, a lo ménos, cuatro horas de estudio en las salas destinadas a este objeto, i tres de recreo.

Art. 83. Se servirá a los alumnos un desayuno, un almuerzo que consistirá en dos platos i en una tasa de té o de café, una comida que consistirá en sopa, tres platos mas i un postre, i ademias algunas frutas a medio dia.

Art. 84. Antes de acostarse tendrán cada noche algunos minutos de oracion.

Art. 85. Los juéves, desde las dos de la tarde hasta la hora de comer, tendrán asueto dentro del colejio los alumnos internos, o saldrán a paseo en-cuerpo cuando el Rector lo tenga a bien.

TÍTULO XIII.

DE LOS ESTUDIOS.

Art. 86. Los estudios de instruccion secundaria que se hacen en el Liceo se dividen en tres ramos principales; curso de Humanidades, curso de Matemáticas, i clases sueltas.

Art. 87. El curso de Humanidades durará seis años, distribuidos en la forma siguiente:

Primer año.

Latín, hasta acabar las conjugaciones regulares; ejercicios de temas.

Gramática castellana, hasta terminar la significacion de los tiempos.

Aritmética elemental.

Jeografía descriptiva.

Historia antigua i griega.

Segundo año.

Latín, toda la analogía i ejercicios de temas.

Gramática castellana, hasta concluir el texto.

Álgebra elemental.

Historia romana.

Catecismo explicado.

Tercer año.

Latín, analogía i sintáxis hasta el réjimen de los casos; traducciones de César.

Frances o Ingles, parcial.

Jeografía elemental.

Historia de la Edad Media.

Historia sagrada, antiguo i nuevo testamento.

Gramática castellana final, Ortografía i Ortología.

Cuarto año.

Latín, i sintáxis completa; traduccion de Salustio i Ciceron.

Frances o Ingles final.

Física i Química elementales.

Historia moderna.

Quinto año.

Latín, repaso jeneral, prosodia i traduccion de Virjilio i Titó Livio.

Filosofía, Sicología i Lójica.

Literatura, principios elementales de Retórica i Métrica.

Cosmografía i Jeografía física.

Historia de América i de Chile.

Sesto año.

Latín, repaso jeneral i Métrica; traduccion de Horacio, Ovidio i Ciceron.

Filosofía, Ética, Teódicea e Historia de la Filosofía.

Literatura, Estética e Historia literaria.

Elementos de Historia natural.

Fundamento de la fé.

Art. 88. El curso de Matemáticas durará cinco años, distribuidos en la forma siguiente:

Primer año.

Aritmética.

Gramática castellana, hasta terminar la significacion de los tiempos.

Jeografía descriptiva.

Historia antigua i griega.

Segundo año.

Álgebra.

Gramática castellana, hasta concluir el texto.

Frances e Ingles parcial.

Historia romana.

Catecismo esplicado.

Tercer año.

Jeometría.

Gramática castellana final, ortografía i ortología.

Frances o Ingles final.

Historia de la Edad-Media.

Historia de América i de Chile.

Dibujo lineal.

Historia sagrada, antiguo i nuevo testamento.

Cuarto año.

Trigonometría rectilínea i esférica.

Filosofía, Sicología i Lójica.

Literatura, elementos de Retórica i Métrica.

Historia moderna.

Cosmografía i Jeografía física.

Quinto año.

Geometría analítica de dos dimensiones.
 Filosofía, Teodicea, Ética e Historia de Filosofía.
 Literatura, Estética e Historia literaria.
 Elementos de Historia natural.
 Fundamentos de la fé.

Art. 89. Para que un alumno pueda incorporarse en el primer año de estos cursos, necesita poseer los primeros rudimentos de Gramática castellana, de Jeografía, de Aritmética i de Catecismo de religión. Como constancia de que posee estos conocimientos primarios, bastará que haya concluido los estudios que se hacen en la clase preparatoria, designada en el art. 129 de este reglamento, o que se someta al ligero exámen que el Rector puede hacerle por sí o por medio de dos profesores. Para incorporarse en los cursos de los años siguientes se necesita haber rendido todos los exámenes anteriores, en algun establecimiento cuyos exámenes estén declarados válidos, o rendirlos en el Liceo en los exámenes de principio de año.

Art. 90. Ningun alumno podrá pasar a un curso superior sin haber rendido todos los exámenes de los cursos inferiores.

Art. 91. El Rector podrá permitir a los que lo solicitaren, que asistan a alguna de las clases del Liceo sin seguir metódicamente su plan de estudios, considerándolos como alumnos de clases sueltas. El Rector está igualmente facultado para limitar el número de esta clase de alumnos cuando hubiere peligro de hacer demasiado numerosas las clases.

TÍTULO XIV.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 92. Los exámenes tendrán lugar en los últimos dos meses del año escolar. Los estudiantes que hubieren sido reprobados en esta época, o que no hubieren podido rendir sus exámenes en ella por enfermedad u otra causa justificada, podrán rendirlos a principios del año siguiente.

Art. 93. El Liceo podrá recibir exámenes válidos para grados universitarios, únicamente de los ramos de que en él haya clases, no solo a sus propios alumnos sino tambien a los de establecimientos particulares existentes en la misma provincia i que llenen las condiciones fijadas en los artículos siguientes.

Art. 94. Para que los alumnos de los establecimientos particulares puedan ser admitidos a exámen en el Liceo, será preciso que se encuentren incluidos en una lista de los examinandos de cada ramo que los directo-

res de los respectivos establecimientos deberán pasar al Rector del Liceo en el mes de setiembre de cada año.

Art. 95. Los alumnos que hubieren cursado algun ramo en el Instituto Nacional o en algun Liceo provincial no podrán presentarse en el mismo año escolar a rendir exámen de dicho ramo en el Liceo.

Se exceptúan solo los estudiantes que, por causa justificada, cambiasen de residencia en el año escolar, debiendo al efecto presentar un certificado satisfactorio de estudios del Rector del establecimiento en que el solicitante hubiere cursado el ramo o los ramos de que pretende dar exámen.

Art. 96. El Rector del Liceo deberá espresar en la partida de exámenes el establecimiento de que es alumno el examinando, si el ramo es enseñado en el Liceo, i, en caso de que el examinando se halle comprendido en la disposicion del artículo anterior, si ha presentado el certificado que ordena el inciso 2.º del mismo artículo.

Art. 97. Serán nulos los exámenes rendidos en el Liceo por los estudiantes de colejos particulares sin los requisitos mencionados en los tres artículos precedentes.

Art. 98. El Rector fijará con un mes de anticipacion el órden de los exámenes, dando aviso al Rector de la Universidad para que se nombren oportunamente las comisiones universitarias que deban concurrir a ellos.

Art. 99. Los exámenes se rendirán ante una comision, compuesta de tres profesores a lo ménos, nombrada por el Rector i presidida por él o por el vice=Rector, sino concurre el Intendente.

Solo podrán examinar i votar el presidente i miembros de la comision examinadora i los comisionados de la Universidad que fueren nombrados para presenciar los exámenes.

Art. 100. Los profesores nombrados para componer las comisiones examinadoras, no podrán poner reemplazante sin el consentimiento del Rector.

Art. 101. Los exámenes deben hacerse por programas aprobados por la Universidad, o en su defecto, por los que se usan en el Instituto Nacional.

Art. 102. Los examinadores tendrán tres votos: de distincion, de simple aprobacion, i de reprobacion. La votacion será secreta, i en caso de empate de votos de aprobacion i de reprobacion, se tendrán por reprobacion. Si resultaren votos de distincion i de reprobacion a la vez, se repetirá la votacion; i si siempre resultaren votos contradictorios, el presidente de la mesa, de acuerdo con la mayoría de los miembros de la comision, decidirá cual es el voto que debe escluirse.

Art. 103. Los alumnos que hubieren sido reprobados en un exámen,

no podrán repetirlo sino en la próxima época fijada por este reglamento.

Art. 104. La duracion de los exámenes parciales será a lo ménos de quince minutos. Los exámenes finales de ramos elementales durarán a lo ménos veinte i cinco minutos; pero los de Gramática castellana, Latin, idiomas vivos, Filosofía i Literatura durarán media hora.

Art. 105. Las atribuciones del presidente de la comision son:

- 1.º Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento referentes a los exámenes;
- 2.º Prolongar el exámen de los alumnos en caso que lo crea necesario;
- 3.º Suspender el exámen de los que no guarden a la comision el respeto debido;
- 4.º Llevar el libro borrador en que se asienten las partidas de los exámenes;

5.º Dar a cada alumno el boleto que certifique el exámen que ha rendido.

Art. 106. El Rector, de acuerdo con la comision examinadora, podrá retardar, por un termino prudencial el exámen de los alumnos que hubieren incurrido en la falta que señala el inciso 3.º del artículo anterior.

Art. 107. Los alumnos de colejos particulares se someterán en todo a las disposiciones de este reglamento; pero solo se les admitirán exámenes finales; a ménos que deseen incorporarse en los cursos del Liceo.

Art. 108. Todos los alumnos matriculados en los cursos del establecimiento tienen derecho a ser presentados a exámen por sus respectivos profesores.

Art. 109. Ademas de las épocas de que habla el art. 92, el Rector podrá admitir a rendir exámen a aquellos cursos que estuvieren muy recargados de estudios para fines de año, cuando el profesor espusiere que los alumnos están dispuestos para ello.

TÍTULO XV.

DE LOS PREMIOS.

Art. 110. Habrá un premio por cada una de las clases del Liceo. Este premio consistirá en un diploma firmado por el Rector i el secretario del consejo de profesores, i en una medalla de plata del peso de ocho gramos.

Art. 111. La distribucion tendrá lugar en los días de las festividades de setiembre. A ella concurrirán el Intendente de la provincia i todas las corporaciones.

Art. 112. Los premios serán distribuidos por el Intendente de la provincia, alguno de los jueces o de los alcaldes de la Municipalidad, o por el Rector del Liceo.

Art. 113. La designacion de los alumnos premiados se hará por el con-

sejo de profesores a propuesta del profesor del ramo. Este deberá proponer cuatro alumnos, considerándose acreedores a una mencion honrosa los que no alcancen el premio.

Art. 114. No podrán ser propuestos los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos o que hubieren obtenido votos de reprobación en alguno de ellos.

Art. 115. Habrá igualmente dos premios de conducta para cada una de las secciones de internos a cargo de un inspector. Estos premios consistirán en un diploma firmado por el Rector i secretario del consejo de profesores, en medallas de plata para el primero i de bronce para el segundo. Serán adjudicados por un consejo compuesto del Rector, el vicerrector i los inspectores de internos. Cada inspector deberá proponer cuatro alumnos de su seccion respectiva, considerándose acreedores a mencion honrosa los que no alcancen premios.

Art. 116. No podrán ser propuestos para los premios de conducta los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos, o que hubieren sido reprobados en alguno de ellos.

Art. 117. En la sesion en que el Consejo hiciere la designacion de los alumnos premiados, elejirá un profesor para que dirija un breve discurso a los alumnos el dia de la distribucion de premios.

Art. 118. Habrá una clase de premio que se obtendrá por medio de un concurso al cual serán admitidos, no solo los alumnos del Liceo, sino tambien los de los colejos particulares que se hallaren en igual grado de estudios. Este premio consistirá en una medalla de oro.

Art. 119. El consejo de profesores determinará el ramo sobre el cual ha de recaer anualmente el concurso. Un reglamento especial, discutido i aprobado por el Consejo de profesores, determinará la forma del concurso i las pruebas escritas i orales que deberán exigirse a los concurrentes.

Art. 120. Los alumnos que hubieren obtenido uno de estos premios estarán exentos de toda contribucion universitaria para obtener grados en la Facultad a que perteneciere el ramo en que fueren premiados.

TÍTULO XVI.

DE LOS DELITOS I DE LAS PENAS.

Art. 121. Los delitos que cometieren los alumnos se dividirán en leves, graves i gravísimos.

Son leves: faltar una vez en la semana a una distribucion interior, a la leccion, faltas de aseo, juegos de mano.

Son graves: la reincidencia en la falta de la misma especie en la misma semana; riñas de palabras; perturbar el órden en las salas de estudio, clases

salas de dormir, etc.; no recojerse a la hora que manda este reglamento.

Son gravísimos: toda palabra o acción que ofenda las buenas costumbres; las riñas de mano; la desobediencia o falta de respeto a sus superiores; juegos de naípe u otros prohibidos; la introduccion de bebidas de licores; no confesarse en los dias que prescribe este reglamento; salirse de la casa si¹¹ el permiso competente.

Art. 122. Los delitos leves se penan con privacion de una hora de recreo, o privacion de media hora de recreo con tarea extraordinaria.

Los delitos graves se penan con privacion de cuatro horas de recreo, con tarea extraordinaria de dos horas, postura de rodillas durante dos horas, dos horas de arresto, privacion de salida en un dia de fiesta, seis guantes.

Los gravísimos se penan con dos dias de arresto, privacion de dos dias de salida en los dias de festivos, arresto en un dia festivo.

Art. 123. Habrá una sala de estudio a que deben concurrir los alumnos internos penados con tarea extraordinaria i los que quedaren sin salida en los dias festivos.

Art. 124. Toda desobediencia a uno de estos castigos será penada con castigo doble, a lo ménos.

Art. 125. Los inspectores de internos podrán imponer por sí solos las penas de primera i segunda clase. Para las de tercera se necesita la aprobacion del Rector o vice-Rector. El inspector de esternos podrá imponer las tres clases de penas.

Art. 126. Tanto en los delitos de que hablan los artículos precedentes, como en aquellos de que no se hace mencion en este reglamento, los superiores podrán aumentar, disminuir o variar las penas, segun la gravedad de las circunstancias.

Art. 127. Serán castigados con la pena de espulsion los delitos siguientes: desobediencia obstinada o continúa a sus profesores i superiores, amenazas i vías de hecho contra ellos, los actos contrarios a las buenas costumbres i a la probidad, la introduccion de juegos de interes, la desaplicacion incorregible, la insubordinacion habitual i la provocacion de sus compañeros a la desobediencia.

Esta pena se impondrá por el Rector con informe de los profesores del alumno i del inspector de su sala. Cuando se juzgue indispensable la aplicacion de esta pena, el Rector dará parte al padre o apoderado para que lo retire del establecimiento, o lo separará dando ántes aviso al Ministerio de instruccion pública para la aprobacion de esta medida.

TÍTULO XVII.

DE LA CLASE PREPARATORIA.

Art. 129. Habrá en el Liceo una clase preparatoria bajo la inspeccion

del Rector i vice-Rector. Tendrá por objeto preparar especialmente a los internos para que puedan incorporarse a las clases del Liceo.

Art. 130. La matrícula para la admision de alumnos en la clase preparatoria estará a cargo del Rector. No se admitirá ningun alumno mayor de nueve años; pero podrán permanecer en ella, aunque tengan mayor edad, los que se hubieren incorporado con la edad que fija este reglamento.

Art. 131. Los alumnos internos de la clase preparatoria pagarán una pension anual de cien pesos, i los externos ocho pesos anuales.

Art. 132. La clase preparatoria tendrá un profesor con la dotacion de trescientos pesos anuales.

Art. 133. El profesor de la clase preparatoria es miembro del Consejo de profesores.

TÍTULO XVIII.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 134. Este reglamento se pondrá en planta desde luego; pero las disposiciones del art. 29 del título VII solo comenzarán a rejir desde el 1.º de marzo de 1869.

Anótese, comuníquese i publíquese.—PÉREZ.—*J. Bles! Gana.*

